

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 001237 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	FRANCISCO JAVIER VANEGAS ATEHORTUA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº002 de 2014

El señor **FRANCISCO JAVIER VANEGAS ATEHORTUA**, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de una controversia con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

- **CREMIL** para que se le reliquide su asignación de retiro con base la IPC del año inmediatamente anterior para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el mes de octubre de 2013 y la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la convocante, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, mediante la Resolución No. 104 del 20 de enero de 1978, le reconoció la asignación de retiro al señor Francisco Javier Vanegas Atehortua.

El señor Francisco Javier Vanegas Atehortua, reclama el derecho a que se le reconozca se le reliquide su asignación de retiro con base la IPC del año inmediatamente anterior para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

LA CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“...el capital se reconoce 100%, de la indexación: Se cancelara en un 75%; El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.”

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la SUSTITUCIÓN de la ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor FRANCISCO JAVIER

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

VANEGAS ATEHORTUA. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor FRANCISCO JAVIER VANEGAS ATEHORTUA otorgo poder y facultades para conciliar, folios 9.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) comparece, a esta diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 10.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reconoce el 100% del capital adeudado al señor El señor Francisco Javier Vanegas Atehortua. Esto es el valor del reajuste de la asignación de retiro desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 hasta la fecha de su reconocimiento, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos ciertos e irrenunciables del accionante.

Acerca de la indexación, intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, estos conceptos son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- El señor Francisco Javier Vanegas Atehortua cuenta con asignación de retiro desde el veintinueve (29) de enero de 1978, (folio 30).

- Mediante oficio CREMIL No. 320 del 16 de marzo de 2013, se le informo la intención de conciliar, (folio 27).
- Presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de la controversia, (fl. 23).
- La solicitud de conciliación tuvo lugar el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), la cual culminó con acuerdo conciliatorio, (fl. 6 a 8).
- El acuerdo consiste en que CASUR reconoce el 100% del capital para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y el 75% de la indexación y aplicando la prescripción cuatrienal, desde el 4 de marzo del 2009 hasta el 4 de marzo de 2013, para un total de \$13.080.989 que serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago aprobada por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte de la apoderada del convocante, (fl. 7).

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que

permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por CREMIL se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre el señor FRANCISCO JAVIER VANEGAS ATEHORTUA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL pagará a la demandante, FRANCISCO JAVIER VANEGAS ATEHORTUA, las siguientes sumas de dinero:

El equivalente a TRECE MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.080.989).

TERCERO: La anterior suma será cancelada dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la aprobación de este acuerdo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte de la apoderada del convocante.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

SEXTO: La presente decisión se notifica por estrados y contra la misma procede el recurso de REPOSICIÓN en favor de las partes, Art. 242, y de apelación en favor del señor agente del Ministerio Público, Art. 243, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR

JUEZ (E)

ijes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria